

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PRIMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintidós de octubre de dos mil veinte

Dentro de las presentes diligencias se tiene *i)* petición por parte de Dagoberto Ladino Vargas, Jaliedy Rocio Ladino Vargas y Elicenia Vargas, en la cual manifiestan que desean hacerse parte en el proceso, *ii)* El partidor designado solicita la suspensión de términos para la presentación del trabajo de partición. Posterior a ello, allegó oficio desistiendo de tal petición, *iii)* El abogado Horacio Perdomo Parada, allegó documento mediante el cual solicita el reconocimiento de cierto pasivo dentro de herencia del de cujus José Ever Ladino y, *iv)* se tiene trabajo de partición requerido dentro del presente asunto; al respecto, se considera:

i) Que el ciudadano Dagoberto Ladino Vargas fue notificado personalmente del auto que da apertura al trámite sucesoral el 10 de septiembre de 2018, teniendo el término indicado en el artículo 492 del C.G.P., vencido el 8 de octubre del mismo año, cuya prorroga igualmente venció el 7 de noviembre de 2018, habiendo guardado silencio; la ciudadana Jaliedy Roció Ladino Vargas, fue notificada personalmente el 25 de abril de 2019, teniendo el término indicado en el artículo 492 del C.G.P., vencido el 24 de mayo del mismo año, cuya prorroga igualmente venció el 25 de junio del mismo año 2019, guardando silencio. Finalmente, la ciudadana Elicenia Vargas, fue notificada de manera personal el 29 de abril de 2019 y el término indicado en el artículo 492 del C.G.P., venció el 28 de mayo del mismo año, cuya prórroga venció el 27 de junio de 2019. Frente a ello en decisión del 12 de febrero de 2019, se dispuso que ante el silencio y no haber acudido en tiempo los ciudadanos Dagoberto y Jaliedy Roció Ladino Vargas, habían repudiado la herencia, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., razón por la cual, en ésta etapa procesal resulta improcedente hacerlos parte interesada, por ende, se deniega su pedimento.

Ahora bien, la señora Elicenia Vargas compareció al proceso mediante memorial visible a folio 93 del expediente; razón por la cual, en la decisión anteriormente aludida¹, de conformidad con el artículo 495 del C.G.P., al no indicar expresamente porque optaba, se entendió que elegía gananciales. En consecuencia, la misma se encuentra reconocida dentro del presente trámite, con lo cual no hay lugar a efectuar pronunciamiento sobre su pedimento.

¹ 12 de febrero de 2019

ii) No dar trámite al memorial aportado por el partidor designado donde solicita *“suspender los términos del trabajo de partición de acuerdo al art. 507 del C.G.P. por cuanto a la fecha existe sociedad conyugal, la cual no se ha liquidado, teniendo en cuenta que el Causante era casado legalmente con la señora ELICENIA VARGAS, y aunque ella optó por gananciales, se hace necesario liquidar, repito, esa Sociedad Conyugal que existe”*; ello toda vez que, en memorial posterior desiste la petición elevada y por tanto requiere no se le de trámite.

iii) El abogado Horacio Perdomo Parada, allegó documento mediante el cual solicita sea reconocido cierto pasivo dentro de herencia del *de cujus* José Ever Ladino, discriminándola así *“Al momento de iniciar el proceso de reparación directa se CONTRATÓ con el señor JOSE EVER LADINO VARGAS Y OTROS por concepto de honorarios la suma equivalente al treinta y ocho (38%) por ciento más los impuestos sobre honorarios profesionales como el IVA que corresponden al diecinueve (19%) por ciento es decir para un total del cuarenta y cinco punto veintidós (45.22%) por ciento”*, anexando copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por Elicenia Vargas y José Ever Ladino con el petente en el mes de marzo de 2016, frente al particular el artículo 491 del C.G.P., prevé en su numeral 2 que:

“Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”.

Y en el presente asunto la diligencia de inventarios y avalúos se materializó el 14 de septiembre de 2020, habiendo sido aprobada la misma y designado partidor para presentar el respectivo trabajo de partición, situación que no hace procedente acceder al pedimento invocado por el ciudadano Perdomo Parada. Ahora bien, como quiera que el C.G.P., prevé que ante el no ingreso de bienes o deudas en las diligencias de inventarios y avalúos, puede darse aplicación al contenido del artículo 502, se requiere a los interesados para que se pronuncien al respecto sobre lo deprecado por el petente dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

iv) Finalmente, y previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trabajo de partición presentado por el partidor designado, deberá agotarse el requerimiento indicado en el numeral anterior; igualmente, se constata que pese a que en el numeral segundo de la presente decisión, se dispone no darle trámite a petición efectuada por el partidor; se percata la judicatura que el letrado adolece, de que pese a que en proveído del 12 de febrero de 2019 se dispuso que *“la señora Elicenia Vargas se notificó de manera personal el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, y compareció al proceso mediante memorial visible a folio 93 del expediente; empero no expuso si opta por gananciales o*

Radicado: 2018- 0056
Interesada: Jesica Ladino Vargas y Otra
Causante: José Ever Ladino

porción conyugal o marital, razón por la cual de conformidad con el artículo 495 del C.G.P. se entiende que optó por gananciales”; no se reconoció como interesada en el presente asunto, situación que la judicatura atendiendo el artículo 132 del C.G.P, atiende y reconoce como cónyuge sobreviviente del causante Jose Ever Ladino Vargas, a la ciudadana Elicenia Vargas de manera expresa, y reitera que la misma opta por gananciales, ello con el objeto de evitar cualquier vicio que invalide actuación posterior.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a cursive 'B' and 'D', with a period at the end.

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ